



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria
<b>Demandantes</b>	LUZ MIREYA VERA PAZOS Y MANUEL ANTONIO PEREZ GOMEZ
<b>Radicado</b>	05001 31 10 008 2021 – 00258 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia
<b>Temas y Subtemas</b>	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Civil
<b>Decisión</b>	Aprueba convenio

Los señores LUZ MIREYA VERA PAZOS Y MAUEL ANTONIO PEREZ GOMEZ, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Civil y se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores LUZ MIREYA VERA PAZOS Y MAUEL ANTONIO PEREZ GOMEZ contrajeron matrimonio Civil el 27 de marzo de 2012 en Buena Ventura, Valle del Cauca. En dicha unión fue procreada SARA MANUELA PEREZ VERA, menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo. Convienen, igualmente, que su residencia será separada y cada uno velará por su propia subsistencia y posteriormente decidirán si la liquidación de la sociedad conyugal se hará por trámite notarial o judicial.

Respecto a la hija menor de edad SARA MANUELA PEREZ VERA

- La patria potestad sigue estando a cargo de ambos padres.
- La custodia y cuidado personal a cargo de la madre, la señora LUZ MIREYA VERA PAZOS.
- El padre se compromete a darle a su hija SARA MANUELA PEREZ VERA, la suma de \$300.000 MIL PESOS mensuales por concepto de alimentación
- El padre tiene derecho a visitas las veces que así lo considere siempre y cuando la menor no se vea afectada en horarios educativos. Y en vacaciones puede pasar por ella y llevársela un par de días.

El libelo fue admitido por auto de mayo 25 del 2021, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

*"...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia..."*

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

De conformidad con el art. 389 del Código de General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado en la parte motiva de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno exaltar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil del matrimonio que celebraron las partes el 27 de marzo de 2012.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Medellín Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, de lo anterior, DECRÉTASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Civil celebrado entre los señores LUZ MIREYA VERA PAZOS identificado con C.C 67.038.157 y MANUEL ANTONIO PEREZ GOMEZ identificada con C.C 1.100.544.075.

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los excónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Respecto a la hija menor de edad SARA MANUELA PEREZ VERA

- La patria potestad sigue estando a cargo de ambos padres.
- La custodia y cuidado personal a cargo de la madre, la señora LUZ MIREYA VERA PAZOS.
- El padre se compromete a darle a su hija SARA MANUELA PEREZ VERA, la suma de \$300.000 MIL PESOS mensuales por concepto de alimentación
- El padre tiene derecho a visitas las veces que así lo considere siempre y cuando la menor no se vea afectada en horarios educativos. Y en vacaciones puede pasar por ella y llevársela un par de días.

6°. Notifíquese la presente sentencia al señor Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia.

7°. Oficiéase a la Notaria Segunda del circulo notarial de Buenaventura, Valle del Cauca, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 6065301, al igual que en el Libro de Varios, y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

**NOTIFIQUESE**

  
**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**